

(BO. 29-12-2022)
EDICION EXTRAORDINARIA
Poder Ejecutivo

Decreto N° 1647

Córdoba. 29 de diciembre de 2022

VISTO: El Expediente Digital N° 0473-083540/2022 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 320/2021 y sus modificatorios, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que mediante la Ley N° 10.853, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 290/2021) y sus modificatorias-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias al mencionado Decreto reglamentario, a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 10.853.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Por todo ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, los artículos 361 de la Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 290/2021) y 11 de la Ley N° 10.721, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal del Ministerio de Finanzas en Nota N° 32/2022, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 2022/DAL-00000440, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1012/2022 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 2°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 320/21 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el Artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82: El Fisco de la Provincia, por intermedio de sus procuradores fiscales o funcionarios habilitados, en los juicios de ejecución fiscal establecidos en la Ley N° 9024 y sus modificatorias, deberán realizar y/o asegurar las gestiones y/o acciones que resulten necesarias para la efectiva traba del embargo preventivo, para ordenar la inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar, en resguardo del monto reclamado al contribuyente o responsable.

A tales efectos, podrá solicitar -en forma indistinta- la traba de las siguientes medidas cautelares:

1. Fondos y/o valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 del Código Tributario;
2. Bienes muebles o semovientes, dinero en efectivo;
3. Bienes inmuebles;
4. Inhibición general de bienes.

La Secretaría de Ingresos Públicos podrá establecer pautas generales de carácter obligatorio para sus organismos dependientes, en relación a la evaluación, elección y/o requerimiento de las medidas cautelares con la finalidad de optimizar la gestión y/o actuación de los procuradores fiscales y/o funcionarios habilitados, en el resguardo del crédito fiscal.”

2. SUSTITÚYESE el Artículo 85, por el siguiente:

“Reglamentación último párrafo del Artículo 169 del CTP - Notificación de las medidas precautorias. Datos mínimos que debe contener la comunicación.

Artículo 85: Cuando se proceda a la traba efectiva de una medida precautoria, el Fisco deberá notificar dicha novedad en el domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable o, en su caso, en el domicilio electrónico de la cuenta de usuario CIDI -“Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creada por el Decreto Provincial N° 1280/14 y sus modificatorios-, incluyendo los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y domicilio de las personas a quien se dirige;
2. La designación del tribunal y secretaría, la fecha del proveído y las actuaciones en que haya recaído;
3. En caso de corresponder, el lugar, el plazo o día y hora del comparendo con la prevención de que si no se efectúa se continuará en rebeldía;
4. La causa del origen del juicio de ejecución fiscal, con indicación precisa del tributo o concepto, monto y períodos reclamados;
5. La descripción del bien, fondo y/o valor embargado y su monto.”

3. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 102, por el siguiente:

Los reportes informáticos sobre novedades tributarias y administrativas que resulten de relevancia en el trámite de los procesos judiciales en los que intervengan -incluyendo los informes sobre pagos y/o cancelaciones de la deuda y/o bajas informáticas dispuestas por el Fisco-, serán suscriptos por el Procurador con la declaración jurada sobre su origen y fidelidad, otorgándoles la validez necesaria para el cumplimiento de sus funciones, no debiendo requerir firma de otro funcionario, salvo los actos y/o casos en que se prevea la autorización expresa del Fiscal Tributario Adjunto o de las personas que el mismo autorice.”

4. SUSTITÚYESE el Artículo 125, por el siguiente:

“Reglamentación Artículo 192 del CTP - Impuesto Inmobiliario adicional: sucesiones indivisas.

Artículo 125.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario adicional se considerará a las sucesiones indivisas titulares de los inmuebles propios del causante o derechos que posea sobre los mismos”

5. SUSTITÚYESE el Artículo 128, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 6) Artículo 194 del CTP - Requisitos y/o condiciones.

Artículo 128.- ESTABLÉCESE que el beneficio de exención de pago previsto en el artículo 194 inciso 6) del Código Tributario resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;
 - b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble; que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible para la anualidad 2023 no sea superior a Pesos Ocho Millones Cien Mil (\$ 8.100.000,00);
 - c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a Pesos Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos (\$ 152.500,00) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente.
- En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.
- Asimismo, facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir a sujetos que de acuerdo con la información obrante en el organismo en virtud de los tributos y regímenes que administra como así también de la información que pueda obtener de otros organismos públicos y privados se presuman niveles de ingresos superiores a los establecidos en el primer párrafo del presente inciso;
- d) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2023, no sea superior a Pesos Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 3.750.000,00). Sólo serán tenidos en cuenta los automotores que no se encuentren exentos en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Impositiva N° 10.854;
 - e) No poseer más de una embarcación o que la base imponible para el 2023 no sea superior a Pesos Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 3.750.000,00).”

6. SUSTITÚYESE el Artículo 129, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 6) Artículo 194 del CTP - Situaciones Especiales

Artículo 129.- En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad de una persona adulta mayor con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquella cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Para los demás casos en condominio, el beneficio resultará procedente en tanto el condómino que destine el inmueble a su casa-habitación cumpla con los requisitos y/o condiciones para gozar de los beneficios establecidos en el inciso 6) del artículo 194 del Código a que se hace referencia en el artículo anterior.

En los casos de sucesiones indivisas será el sucesor que destine el inmueble a su casa-habitación quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 128 del presente.

Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario resultará de aplicación en tanto ambos cónyuges cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Las remuneraciones, haberes y/o ingresos individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el citado artículo y ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención. En los casos de separación de hecho o de derecho, en los que no estén concluidos los trámites pertinentes, quien destine el inmueble a su casa-habitación será quien deba cumplir los requisitos del artículo precedente.”

7 SUSTITÚYESE el Artículo 136, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 12) Artículo 194 del CTP -Vulnerabilidad Social.

Artículo 136.- A los efectos de la exención prevista en el inciso 12 del artículo 194 del Código Tributario Provincial deberán cumplimentarse, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona mayor a dieciocho (18) años considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en situación de indigencia o pobreza, conforme con los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin;
 - b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible para la anualidad 2023 no sea superior a:
1. inciso a) del artículo 125 de la Ley Impositiva N° 10.854: Pesos Dos Millones Setecientos Mil (\$ 2.700.000,00).
 2. inciso b) del artículo 125 de la Ley Impositiva N° 10.854: Pesos Cuatro Millones Cien Mil (\$ 4.100.000,00);
- c) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2023 no sea superior a Pesos Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 3.750.000,00). Sólo serán tenidos en cuenta los automotores que no se encuentren exentos en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Impositiva N° 10.854;
 - d) No poseer más de una embarcación o que la base imponible para el 2023, no sea superior a Pesos Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 3.750.000,00).”

8. INCORPÓRASE como Artículo 150 bis, el siguiente:

“Reglamentación del Artículo 215 del CTP - Préstamos en Dinero. Interés presunto.

Artículo 150 bis: En aquellas operaciones de préstamos de dinero para los cuales corresponda la aplicación del segundo párrafo del artículo 215 del Código, a los fines de determinar la base imponible se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) En el caso de aquellas operaciones de préstamos de dinero con una única devolución al vencimiento, los intereses presuntos se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

$$f_n = f_c * (1+i)^n$$

f_0 = Capital inicial solicitado.

f_n = Capital final con intereses presuntos.

$f_n - f_0$ = Intereses presuntos de la operación financiera.

n = plazo/unidad de tiempo.

- b) En el caso de aquellas operaciones de préstamos de dinero con devolución periódica (en cuotas) donde la deuda total es la simple suma de las cuotas, los intereses presuntos se determinarán aplicando la tasa de interés prevista en el segundo párrafo del artículo 215 del Código sobre el saldo adeudado al comienzo de cada unidad de tiempo.

Cuando en el acto y/o contrato por el cual se instrumenta una operación de préstamo de dinero, no se mencione en forma expresa el tipo de interés, se presume sin admitir prueba en contrario que los intereses no se encuentran incluidos dentro del monto consignado en el documento o instrumento."

9. INCORPÓRASE como Artículo 150 ter, el siguiente: "Reglamentación del Artículo 215 del CTP - Préstamos en Dinero. Tasa de Interés de referencia.

Artículo 150 ter: Cuando el tipo de interés establecido por el Banco de la Nación Argentina posea una unidad de tiempo de capitalización distinta a la tasa de interés aplicada por las partes en el contrato y/o instrumento de préstamo de dinero, se deberá proceder a calcular la tasa de interés equivalente para la operación financiera utilizando, a tales efectos, la siguiente expresión:

$$i_{(m)} = (1+i)^m - 1$$

El valor que asume (m) refleja la relación entre la unidad de tiempo de la tasa utilizada para el cálculo y la unidad de tiempo de la tasa equivalente que se trate de encontrar."

10. INCORPÓRASE como Artículo 150 quater, el siguiente: "Reglamentación del Artículo 215 del CTP - Préstamos en Dinero. Ajustes por desvalorización monetaria.

Artículo 150 quater: Cuando del acto y/o contrato por el cual se instrumenta una operación de préstamo de dinero se haya convenido entre las partes una cláusula de ajuste monetaria (CER, CVS, UVA, entre otras), tal concepto resultará integrante de la base imponible del impuesto en los términos dispuestos por el artículo 215 del Código.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el monto de la actualización por desvalorización se determinará considerando la diferencia entre la cuota ajustada y la cuota histórica."

11. DERÓGASE el Artículo 188.

12. INCORPÓRASE como Artículo 188 bis, el siguiente:

"Reglamentación del inciso 52) del Artículo 294 del CTP - Contratos de locación de bienes inmuebles urbanos destinado exclusivamente a casa-habitación del locatario y su familia.

Artículo 188 bis: ESTABLÉCESE que, a los fines de lo dispuesto por el inciso 52) del artículo 294 del Código, deberá entenderse como inmueble destinado a "casa-habitación" a aquél con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente del locatario.'

13. DERÓGASE el Artículo 189.

14. SUSTITÚYESE el Artículo 190, por el siguiente:

"Artículo 190: Las disposiciones del último párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial resultarán de aplicación respecto de:

- a) Los contratos y/o instrumentos y/u operaciones cuyo importe del gravamen supere el monto de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00). En tales casos, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta doce (12) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección y;
- b) Los casos de contratos de locación o sublocación de inmuebles, (incluidos los con opción a compra), los contribuyentes y/o responsables, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección.

La solicitud de la cancelación en cuotas prevista en el presente artículo solo podrá realizarse dentro del plazo establecido para el pago del Impuesto de Sellos en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial. Cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el impuesto, la Dirección General de Rentas podrá liquidar y exigir el pago del gravamen, previa deducción de los pagos efectuados.

En ningún caso, la cantidad de cuotas solicitadas podrá exceder los meses de vigencia establecidos en el contrato y/o instrumento. Cuando no exista plazo estipulado no será de aplicación el presente párrafo."

15. DERÓGASE el Capítulo IV del Título V del Libro III.

16. DERÓGASE el Capítulo V del Título V del Libro III.

17 DERÓGASE el Capítulo VI del Título V del Libro III.

18. DERÓGASE el Capítulo VII del Título V del Libro III.

19. DERÓGASE el Capítulo X del Título V del Libro III.

20. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 318, por el siguiente:

"Capítulo XIII: Actos propios de los agentes.

Artículo 318: Los sujetos comprendidos en los Capítulos I, II, IX y XII del presente Título, tributarán el Impuesto de Sellos que les corresponda ingresar por sus propios actos por el régimen de declaración jurada, en su carácter de contribuyente y -de corresponder- la parte de terceros considerando lo dispuesto en el artículo 268 del Código Tributario Provincial."

21. SUSTITÚYESE el Artículo 399 bis, por el siguiente:

“Premio estímulo Impuesto de Sellos por pago a través de medios electrónicos.

Artículo 399 bis: ESTABLÉCESE una reducción del treinta por ciento (30%) del monto a pagar del Impuesto de Sellos correspondiente a los contratos de locación o sublocación de inmuebles (incluidos los con opción a compra), para aquellos contribuyentes que realicen la autoliquidación del impuesto, mediante la página web de la Dirección General de Rentas, dentro del plazo establecido para el pago del mismo -primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial- y opten por la cancelación total a través de medios electrónicos autorizados.”

Artículo 2º.- SUSPÉNDESE hasta el 31 de diciembre de 2023, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Capítulo III - Titulares y/o administradores de “portales virtuales”: Comercio electrónico, correspondiente al Subtítulo IV: Agentes de Recaudación del Título I del Libro III del Decreto N° 320/2021 y sus modificatorios.

Artículo 3º.- ESTABLÉCESE una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de la anualidad 2023, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad de Aplicación de la Ley de Promoción y Desarrollo para la Producción y Consumo de Biocombustibles y Bioenergía dispondrá las formas y/o condiciones y/o requisitos y/o limitaciones que estime conveniente, a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en el párrafo precedente y deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, el listado de los vehículos automotores y motovehículos que gozarán de la reducción en la anualidad 2023.

Artículo 4º.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006) correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre del año 2023.

Artículo 5º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de enero de 2023.

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 7º.- PROTOCOLÍCESE, comúñquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO